

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

STC13223-2014

Radicación n.º 11001-22-03-000-2014-01427-01

(Aprobado en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce)

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo de 21 de agosto de 2014, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Mauricio de Jesús Pineda Correa contra el Juzgado Veinte Civil del Circuito de la misma ciudad, a cuyo trámite fueron vinculadas las partes del proceso objeto de censura.

ANTECEDENTES

1. El accionante, por intermedio de apoderado judicial, reclama la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y a la recta administración de justicia, presuntamente conculcados por la autoridad judicial encausada.

Por lo anterior, solicita revocar los autos de 7 de marzo y 8 de abril de 2014, mediante los cuales el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá resolvió, respectivamente, decretar como prueba de oficio que la Registraduría Nacional del Estado Civil remita el registro civil de nacimiento de Adriana Lucía Torres Prieto, y rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por el actor contra esa decisión; «para en su lugar disponer que (...) entre a resolver el recurso de reposición [interpuesto] contra el auto que ordenó el traslado de las excepciones previas» (fls. 15 y 16, cdno. 1).

2. En apoyo de tales pretensiones señaló que él y Luz Amparo Maldonado Fonseca promovieron un proceso ordinario contra los herederos determinados e indeterminados de Juan Antonio Torres y Leonor Prieto de Torres, trámite al cual compareció Adriana Lucía Torres Prieto formulando excepciones previas y de mérito, invocando la calidad de sucesora de los últimos, la cual no acreditó debidamente, pues aportó «un documento autenticado ante Notario en el que se decía que (...) era [su] hija (...)», pero el mismo «no estaba firmado ni por el declarante ni por el Notario, en el original que se dice tuvo a la vista para autenticar la copia en mención», por lo que «no satisfacía las exigencias legales».

Relató que a pesar de esa falencia, por auto de 22 de enero de 2014, el Juzgado encausado le corrió traslado de las defensas previas, decisión que recurrió en reposición porque quien las formuló previamente debió acreditar su calidad de heredera, ante lo cual la autoridad judicial, con antelación a resolver, mediante proveído de 7 de marzo de 2014, dispuso la práctica de una prueba de oficio, «consistente en oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitiera copia del respectivo registro civil de nacimiento», determinación que fustigó por vía de reposición, pero la misma fue rechazada de plano el 8 de abril de 2014, bajo el supuesto de que el auto que decreta pruebas de oficio no admite recurso.

Adujo que con ese proceder la sede judicial cuestionada «desequilibra la balanza de la justicia», favoreciendo al extremo que dentro del término de traslado no demostró la calidad en la que adujo concurrir a la actuación, permitiendo «que de manera extemporánea [la] acredite»; tanto más cuando con ello desconoce que las pruebas de oficio solo pueden decretarse «dentro de los períodos y oportunidades previstas taxativamente en la [L]ey, en los períodos probatorios de las instancias y de los incidentes, una vez agotado el período probatorio cuando no se ha dictado

sentencia y dentro del trámite de los incidentes en el curso de su período probatorio» (fls. 15 y 16, cdno. 1).

3. El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá deprecó la denegación del resguardo porque «de manera alguna [su] decisión resulta caprichosa», toda vez que la prueba de oficio referida «resulta necesaria y útil», por lo cual la decretó «en acatamiento a los deberes y principios constitucionales», resaltando «que todo gira entorno a establecer si quien comparece al proceso tiene o no la calidad de heredera y por ende si tiene legitimación, aspectos que el juez, aún de oficio, debe indagar antes de tomar las decisiones de fondo» (fls. 29 y 30, cdno. 1).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El a-quo constitucional desestimó la protección al concluir que «la actuación cuestionada se ciñe a la legalidad», pues el fallador puede acudir a la facultad oficiosa que le otorgan los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil «para el decreto de las pruebas que considere necesarias con el fin de lograr el establecimiento de la verdad material (...) en lo que refiere a la calidad de quien se presenta como heredera de uno de los demandados», aunado a que ésta para demostrar ese status sí aportó una constancia expedida por el Notario Tercero del Circuito de esta ciudad, pero al advertir «una inconsistencia acerca del día de nacimiento (...) procedió el juez (...) con el decreto de la prueba».

Adicionó «que el recurso de reposición presentado en contra del auto que ordenó correr traslado de las excepciones previas (...) no ha sido resuelto, estando a la espera de la remisión del documento solicitado de la Registraduría», y que de conformidad con el artículo 179 ejúsdem, «el auto que decreta pruebas de oficio, no admite recurso alguno» (fls. 31 a 36, cdno. 1).

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el anterior fallo insistiendo en la solicitud de amparo, resaltando que el «erro constitucional obedece NO a la utilización de la facultad oficiosa probatoria por parte del Juez, SINO A LA OPORTUNIDAD DEL USO DE [LA MISMA]», pues no puede aplicarse en etapas «no autorizadas por la ley» (fls. 45, cdno. 1, y 3, cdno. 2).

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Jurisprudencialmente se ha señalado que, en línea de principio, esta acción no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder denominado «vía de hecho», situación frente a la cual se abre camino el amparo para restablecer los derechos fundamentales conculcados, siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa judicial, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. Del examen del libelo concluye la Sala que la queja constitucional del accionante va dirigida contra los proveídos de 7 de marzo, 8 de abril y 19 de mayo, todos del año 2014, proferidos por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, por medio de los cuales, respectivamente, decretó como prueba de oficio solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que remita «copia del registro civil de nacimiento de (...) ADRIANA LUCÍA TORRES PRIETO» (fl. 5, cdno. 1); rechazó de plano el recurso de reposición propuesto contra esa decisión (fl. 8, cdno. 1), y no revocó esta última determinación (fl. 11 a 14, cdno. 1).

3. Siendo así las cosas, analizados los proveídos referidos, se muestra incuestionable la improsperidad del resguardo reclamado, pues estima la Corte que carecen de arbitrariedad, toda vez que fueron el resultado de la interpretación de las disposiciones aplicables al asunto, la que no luce caprichosa.

Arriba la Corporación a la anterior conclusión por cuanto el Juzgado encausado para decretar la prueba de oficio cuestionada, «previo a adoptar la decisión que corresponda frente al recurso de reposición», en auto de 7 de marzo de 2014 consignó que:

Habiendo ingresado el expediente a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, se advierte la necesidad de hacer uso de las potestades oficiosas consagradas en los arts. 179 y 180 del C. de P. Civil, en armonía con los deberes señalados en el art. 37 ibídem, dado que el punto álgido de la situación puesta de presente tiene que ver con aspectos de carácter sustancial enfilada a concretar la legitimación por pasiva (fl. 5, cdno. 1).

Posteriormente, para rechazar de plano la reposición planteada por el actor contra la determinación referida a espacio, expuso que «de conformidad con lo previsto en el artículo 179 del C.P.C., “las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso alguno”», a lo cual adicionó que:

(...) la codificación del Código de Procedimiento Civil en 1970 y sus modificaciones Ley 734 de 2003 y especialmente la Ley 1395 de 2010, hacen referencia a que el Juez, en la búsqueda de la absoluta verdad, puede decretar la práctica de pruebas de oficio, en cualquier instante, más aún, como nos encontramos en el presente asunto, si es para determinar los sujetos legitimados para el reclamar del derecho en litigio (fl. 8, cdno. 1).

Luego, para resolver la censura formulada contra el proveído anterior, tras advertir «que no hay controversia respecto de la decisión que dispuso rechazar por improcedente el recurso de reposición (...) contra el auto que decretó oficiosamente una prueba, lo que sería suficiente para mantenerla», indicó que observando «que la inconformidad se centra en el uso de dicha potestad oficiosa, la que en sentir del inconforme deviene improcedente por no hallarse el asunto en la etapa de pruebas; (...) se dirimirá este aspecto a efectos de despejar los argumentos en que fundamenta su oposición» (fl. 11, cdno. 1), lo que efectuó en los siguientes términos:

(...) ha de tenerse en cuenta que (...) Adriana Lucía Torres Prieto, en la oportunidad procesal, comparece al proceso aduciendo tener la calidad de heredera determinada de Juan Antonio Torres Jiménez y Leonor Prieto de Torres, (...) para lo cual arrió fotocopia autenticada de la constancia emitida por el (...) Notario Tercero del círculo de Bogotá (...), instrumento respecto al cual el hoy recurrente hizo reparos de idoneidad y fue por ello que en ejercicio de las potestades otorgadas por el legislador, el juzgado dispuso el decreto de la prueba (...), de modo que no es cierto (...) que (...) Adriana Lucía no hubiese aportado la prueba de su calidad, sino que al parecer el documento allegado no supe todas las formalidades, lo que implica que se está en presencia de un derecho sustancial que de manera alguna se puede sacrificar por cuestiones de forma por expreso mandato del art. 228 de la Constitución Política y ante cualquier irregularidad que acarree la falta de un requisito procesal para intervenir en un asunto, antes de proceder a restringirle el acceso o tomar decisiones relacionadas con la legitimación, se debe acudir a los postulados e indicaciones del artículo 37 numeral 4º y los (...) artículos 179 y 180 del código de procedimiento civil (...) (Se subrayó - fl. 12, cdno. 1).

Seguidamente transcribió algunos apartes de las normas referidas y con respaldo en jurisprudencia de esta Corporación reseñó:

Estos mecanismos, establecidos por el legislador, (...) buscan evitar un derroche jurisdiccional, dejando intactos los conflictos que dieron origen al litigio, y por ello ha establecido preceptos legales para impedir (...) una desestabilizadora decisión después de un costoso y a veces largo procedimiento; así, el proceso judicial está organizado para que el juzgador adopte las medidas

que conduzcan a dirimir la controversia planteada, y por eso es que ha impuesto el deber al juez de emplear los poderes que la ley le confiere para evitar esa clase de providencias, cuando existen situaciones que producen remediabiles deficiencias procesales.

En todo caso, es necesario que se despliegue toda la actividad posible existente y que faculta la ley en materia probatoria, a fin de evitar la declaratoria de futuras nulidades o la emisión de sentencia inhibitoria, y a ello se puede llegar, por no utilizar esas potestades (...) para obtener una prueba (...) (fls. 13 y 14, cdno. 1).

Concluyendo a reglón seguido que:

(...) el juzgado ha obrado dentro de la oportunidad plasmada en las disposiciones que regulan la prueba de oficio, pues precisamente no se ha proferido decisión de fondo y más aún cuando lo que se busca es establecer la legitimación en la causa, lo que permite al juez, en cualquier momento, entrar a determinarla a efectos de evitar un desgaste innecesario de la jurisdicción.

(...) para el juzgado es claro que la prueba decretada oficiosamente resulta necesaria y útil, sin que con el proceder ordenado se esté vulnerando precepto legal alguno, (...) todo lo contrario, se está en acatamiento a los deberes y propendiendo en la garantía de los principios constitucionales (...) (fl. 14, cdno. 1)

En ese orden, vislumbra la Corte que el juez de conocimiento expuso razonadamente los motivos por los cuales decretó, en ese estadio procesal, la prueba de oficio cuestionada, por lo cual, aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis acogida por esa autoridad y muy a pesar de las alegaciones del accionante, esa divergencia, per se, no es motivo para calificar las decisiones auscultadas como constitutivas de vía de hecho, porque reiteradamente se ha dicho que «no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes» (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; CSJ STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y CSJ STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01).

4. Corolario de lo expuesto, se impone la confirmación del fallo de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de fecha y procedencia prenotadas.

Comuníquese mediante telegrama a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ
Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA